

# YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ

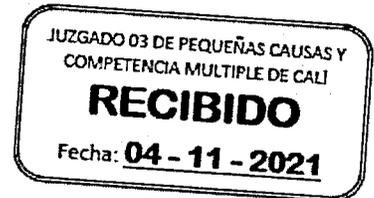
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD LIBRE

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOE  
E.S.D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"  
DDO : JONATHAN ECHEVERRY OSORIO

RAD : 2020 - 00628



YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.509 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No.212.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito informar al despacho, que con fecha 4 de Mayo de 2021, procedí a enviar de forma virtual a través del servicio de **MAIL CERTIFICADO E-ENTREGA** de **SERVIENTREGA**, la notificación personal al correo electrónico del demandado, arrojando como resultado **ACUSE DE RECIBO**, adjunto **ACTA DE ENVÍO**.

A dicha notificación se adjuntó el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, como también los anexos que hacen parte del traslado.

Igualmente informo al despacho que conforme al Inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico **jeo0612@outlook.com**; pertenece al demandado, según consta en el Formato Solicitud Centros Vacacionales, expedido por la entidad demandante, que se adjuntó con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se sirva tener por notificado al demandado, Sr. **JONATHAN ECHEVERRY OSORIO**.

Del Sr. Juez atentamente,

YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ  
C.C. No.66.901.509 de Cali  
T.P. No. 212.772 C.S.J.

**MEMORIAL ADJUNTANDO NOTIFICACION DECRETO 806 RAD. 2020-00628**

Yamileth Hernandez <yaherflo25@gmail.com>

Jue 04/11/2021 8:02 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE  
DESCONCENTRADA SILOÉ  
E.S.D.**

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO  
"PRESENTE"  
DDO : JONATHAN ECHEVERRY OSORIO

RAD : 2020 - 00628

Buenos días, en archivo adjunto envío memorial aportando trámite de notificación conforme al Decreto 806.

cordialmente,

***Yamileth Hernandez Florez***  
***Calle 1 No.12-A-21 San Antonio Cali***  
***Cel. 312-822-6169***

# **YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ**

ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD LIBRE

---

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOE  
E.S.D.**

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"  
DDO : JONATHAN ECHEVERRY OSORIO

RAD : 2020 - 00628

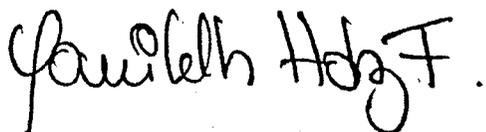
**YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.509 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No.212.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito informar al despacho, que con fecha 4 de Mayo de 2021, procedí a enviar de forma virtual a través del servicio de **MAIL CERTIFICADO E-ENTREGA** de **SERVIENTREGA**, la notificación personal al correo electrónico del demandado, arrojando como resultado **ACUSE DE RECIBO**, adjunto **ACTA DE ENVÍO**.

A dicha notificación se adjuntó el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, como también los anexos que hacen parte del traslado.

Igualmente informo al despacho que conforme al Inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico **jeo0612@outlook.com**; pertenece al demandado, según consta en el Formato Solicitud Centros Vacacionales, expedido por la entidad demandante, que se adjuntó con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se sirva tener por notificado al demandado, Sr. **JONATHAN ECHEVERRY OSORIO**.

Del Sr. Juez atentamente,



**YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ**  
C.C. No.66.901.509 de Cali  
T.P. No. 212.772 C.S.J.

---



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	119578
<b>Emisor</b>	yaherflo25@gmail.com
<b>Destinatario</b>	jeo0612@outlook.com - JONATHAN ECHEVERRY OSORIO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2021-05-04 16:54
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/04 17:01:06	Tiempo de firmado: May 4 22:01:06 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/04 17:09:17	May 4 17:01:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[32766]: 2465B12486E7: to=<jeo0612@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com [104.47.17.161]:25, delay=4.4, delays=0.09/0/0.94/3.3, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <d4ddd322e941cd4f9583e1b32fb3b8e5275915bdd1a6540b4af6b39340ca11 entrega.co> [InternalId=62770947031364, Hostname=BYAPR13MB2358.namprd13.prod.outlook.com] 26306 bytes in 2.197, 11.688 KB/sec Queued r delivery -> 250 2.1.5)



Contenido del Mensaje

**NOTIFICACION PERSONAL**

---

Señor

JONATHAN ECHEVERRY OSORIO

CC 1130587912

Ciudad

El FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE", desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial

instaurado en su contra:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACES ÉXITO "PRESENTE"
DEMANDADO	JONATHAN ECHEVERRY OSORIO
RADICACION	76-001-41-89-003- <u>2020-00628-00</u>

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le notifico la decisión judicial proferida mediante Auto Interlocutorio No.2106 de fecha 18 de Diciembre de 2020, por medio de la cual, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, profirió MANDAMIENTO DE PAGO en su contra, dentro del proceso en referencia.

El citado juzgado se encuentra ubicado en la Carrera 52 No.2-00 Piso 3 Casa de Justicia de Siloe de Cali, Teléfono 5521010.

Correo Electrónico: j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje y los términos para ejercer su defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Para su conocimiento, se adjunta copia del auto que se le notifica y de los anexos que hacen parte del traslado.

Cualquier inquietud adicional comunicarse con la suscrita al número de celular 312-8226169.

Atentamente,

YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ



T.P. 212.772

Apoderada parte demandante

---

**Adjuntos**

---

PODER\_Y\_DEMANDA\_JONATHAN\_ECHEVERRY.pdf  
MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_Descargando.pdf  
ANEXOS\_DEMANDA\_JONATHAN\_ECHEVERRY.pdf

---

**Descargas**

---

--

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE  
Radicación No. 2020-00628-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 139  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidos (2022)

---

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO "PRESENTE" actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor JONATHAN ECHEVERRY OSORIO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré S/N por valor de \$7.155.106 por concepto de capital insoluto, por los intereses de corrientes a la tasa máxima legal permitida desde el 06/01/2020 hasta el 11/11/2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 12/11/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2106 del 18 de Diciembre de 2020 (fol.14), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor JONATHAN ECHEVERRY OSORIO, suscribió el 8 de noviembre 15 de 2019 (sic) un título valor pagaré sin número, que fuera llenado por la entidad acreedora para el correspondiente cobro el día 28 de octubre de 2020 por un monto de \$7.155.106, incurriendo en mora desde el 12 de Noviembre de 2020, adeudando igualmente intereses de plazo a la tasa del 22% anual desde el 06/01/2020 al 11/11/2020; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico del demandado jeo0612@outlook.com, el día 04/05/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 6 de mayo de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda,

es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré S/N por valor de \$7.155.106 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

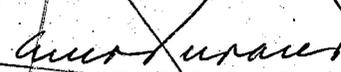
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado JONATHAN ECHEVERRY OSORIO, identificado con la C.C. No. 1.130.587.912, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2106 proferido el 18 de diciembre de 2020 (fl. 14), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$(500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

07 FEB 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria